



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN POPULAR

Expediente N° 70001 33 33 002 2015-00227-00

Actor: Rodolfo Atencia Gil

Demandado: Municipio de Sincé – Aguas de la Sabana SA ESP

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que el señor GUSTAVO TAFUR MARQUEZ en calidad de Coadyuvante de la acción popular y el apoderado de Aguas de la Sabana SA ESP el día 26 de septiembre de 2016, presentaron recurso de reposición contra el auto del 20 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión del 20 de septiembre de 2016, se abrió a pruebas la presente acción popular, en la cual se negaron los testimonios solicitados por la demandada Aguas de la Sabana y otras pruebas documentales.¹

CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición en materia de acción popular, el Art. 36 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*.

El Artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido³.

Los recurrentes en sus escritos fechados el 26 de septiembre de 2017⁴, manifestaron lo siguiente:

El primero de ellos manifiesta que en el auto recurrido se dispuso que el coadyuvante no aportó ni solicitó pruebas, cuestión que es contrario a lo enunciado en el escrito allegado el día en que celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, en el cual si se aportaron y solicitaron pruebas, las cuales no se tuvieron en cuenta en el auto mencionado.

¹ Fl. 316-317 C Ppal 2

² Hoy General del Proceso

³ Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 18 al 22 de enero de 2018, folio 1110 C 6 del expediente.

⁴ Fl. 325-326 y 327

1112

El apoderado de Aguas de la Sabana SA ESP, manifiesta que apela dicha decisión, toda vez que uno de los aspectos en que se apoya el accionante para pedir que se salvaguarde la moralidad pública, es la mala o deficiente calidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado que la empresa le presta a los moradores del Municipio de Sincé, lo cual impone a esta entidad desvirtuar esa información, por lo que solicita se revoque el auto y sean escuchados los testigos por el solicitados.

El primer recurrente solicita:

- Se acceda al recurso presentado y en consecuencia se tenga en cuenta las pruebas aportadas por el suscrito en calidad de coadyuvante a través del escrito presentado el día en que se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento y se ordenen las ahí pedidas oportunamente.

Argumenta tal solicitud en que radico ante este Despacho el día en que se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento memorial en el cual aporta y solicita la práctica de pruebas, y no como se estableció en el auto recurrido que no aportó ni solicitó pruebas.

Revisado el expediente se observa que el día 20 de mayo de 2016 de llevo a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento⁵, en la cual además de las otra partes se hizo presente el señor Gustavo Tafur Márquez quien manifestó al momento de su intervención que no tenía formula de arreglo y piensa radicar un escrito que de claridad de su posición como coadyuvante, el cual se encuentra visible a folios 257 a 262 del C 2, en dicho escrito expone sus motivos y consideraciones para que se declaren los derechos colectivos invocados en la presente acción popular, además de ello manifiesta que aporta las siguientes pruebas:

- Copia de los pliegos definitivos de la licitación pública LP-002-2013⁶
- Copia de la Resolución No. 051 del 13 d febrero de 2013 expedida por la Alcaldesa de Sincé⁷.
- Copia de la Resolución No. 081 del 20 de febrero de 2013 expedida por la Alcaldesa de Sincé⁸.
- Copia del documento fechado 13 de febrero de 2013 presentado por el señor Jorge Enrique Álvarez Díaz en calidad de representante legal de la empresa GALE SAS, el cual sirvió de soporte para la expedición de las Resoluciones No. 051 y 081 de 2013⁹.
- Copia del acta de bienes afectados a la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado sanitario en el Municipio de Sincé¹⁰.

Además de ello en el mismo escrito solicita se practiquen las siguientes pruebas:

- Se aporte copia del acuerdo municipal donde se faculta al alcalde Municipal de Sincé, liquidar la empresa pública municipal que venía prestando los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- Copia de los estatutos de la empresa pública municipal de la misma
- Certificación en la que conste el valor año por año girado por el Municipio de Sincé, vía subsidio de los estratos 1, 2 y 3 a la empresa ACUASIN desde el mes de enero de 2008 a diciembre del año 2012

Al respecto se tiene que la figura de la Coadyuvancia en las acciones populares esta descrita en el Art. 24 de la Ley 472 de 1998, el cual establece: *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La Coadyuvancia operará hacia la actuación futura. (...)”*

⁵ Fl. 239-241 C 2

⁶ Fl. 263-305 C 2

⁷ Fl. 306-307 C 2

⁸ Fl. 308-310 C 2

⁹ Fl. 311 C 2

¹⁰ Fl. 312 C 2

A su vez el Art. 71 del C. G. del P. establece en el inciso segundo y siguiente: *“El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no implique disposición del derecho en litigio.*

La Coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de internación deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y en ella se acompañaran las pruebas pertinentes. (...)”

Según lo anterior al coadyuvante le es permitido realizar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda. Así lo ha manifestado también el Consejo de Estado, cuando expresa en uno de sus pronunciamientos: *“De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. (...)*”¹¹

De conformidad con lo anterior, se entiende sin discusión alguna que a la parte que coadyuva en acción popular le es permitido aportar y solicitar la práctica de pruebas, sin embargo la misma se tiene que realizar con el escrito de solicitud de intervención.

En el presente caso el señor Gustavo Tafur Márquez, mediante escrito recibido por esta unidad judicial el día 07 de marzo de 2016¹², solicita se acceda y se le reconozca la calidad de coadyuvante dentro del proceso de la referencia, enunciando las normas en que funda la petición y relacionando la dirección de notificación, sin que en el mismo se haya aportado o solicitado prueba alguna, por lo anterior se tiene que la solicitud de practica de pruebas la hizo por fuera de la oportunidad legal para ello. Por lo que no se repondrá el auto recurrido en este aspecto.

Por otra parte, el segundo de los recurrentes en su escrito fechado el 26 de septiembre de 2016¹³, manifestó lo siguiente:

- Solicita se revoque el auto recurrido y en su remplazo se disponga citar a los testigos para que presenten su versión.

Argumenta tal solicitud en que uno de los aspectos en que se apoya el accionante para pedir que se salvaguarde la moralidad pública es la mala o deficiente calidad de los servicios de acueducto y alcantarillado que Aguas de la Sabana SA ESP le presta a los moradores del Municipio de Sincé, lo cual impone a esta parte desvirtuar esa afirmación y corroborar los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones de la demanda.

Revisada nuevamente las pretensiones de la demanda y el concepto de los derechos colectivos vulnerados, se tiene que en ningún momento se ha establecido la deficiente calidad de los servicios prestados por esta entidad, simplemente se refiere a la violación a la moralidad administrativa por el actuar de su representante legal en trámite del proceso licitatorio con el objeto de escoger al contratista.

Por lo que tampoco se repondrá la decisión adoptada en este aspecto.

Por lo que se mantendrá la posición adoptada mediante la cual se abrió a pruebas la presente acción popular.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por los recurrentes?

¹¹ Consejo de Estado, Sección 2da Subsección B, CP Gerardo Arenas Monsalve de fecha 27 de marzo de 2014, Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00036-01 (AC), Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez, Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga.

¹² Fl. 223 C 2

¹³ Fl. 327 C 2

Sosteniéndose como tesis,

No es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por los recurrentes, por las razones expuestas.

Argumentándose centralmente

Que no resulta pertinente y útil la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, pues lo que se pretende desvirtuar difiere de las pretensiones de la demanda popular que va encaminada en pos de defender la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, al no atender el Municipio la obligación de cumplir con el procedimiento fijado para las etapas precontractuales en el proceso licitatorio del contrato de concesión referido en la demanda, ya que si en la ejecución contractual se presentan incumplimientos, estos hechos son diferentes a los establecidos en los documentos presentados en la oferta para su calificación.

En síntesis, se mantendrá la decisión del auto recurrido del 20 de septiembre de 2016.

Por lo tanto, se Dispone:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida mediante la cual se abrió a pruebas la presente acción popular. Por las razones expuestas en la parte motiva.

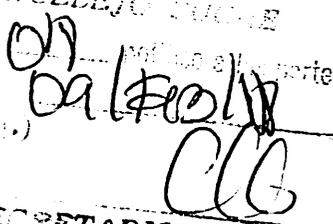
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

mca

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
MUNICIPIO DE SINCELEJO SUZUE
Por medio de la presente se notifica a los señores
de la promoción de autos de número
de expediente 2015-00227-00 (A) (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (AA) (AB) (AC) (AD) (AE) (AF) (AG) (AH) (AI) (AJ) (AK) (AL) (AM) (AN) (AO) (AP) (AQ) (AR) (AS) (AT) (AU) (AV) (AW) (AX) (AY) (AZ) (BA) (BB) (BC) (BD) (BE) (BF) (BG) (BH) (BI) (BJ) (BK) (BL) (BM) (BN) (BO) (BP) (BQ) (BR) (BS) (BT) (BU) (BV) (BW) (BX) (BY) (BZ) (CA) (CB) (CC) (CD) (CE) (CF) (CG) (CH) (CI) (CJ) (CK) (CL) (CM) (CN) (CO) (CP) (CQ) (CR) (CS) (CT) (CU) (CV) (CW) (CX) (CY) (CZ) (DA) (DB) (DC) (DD) (DE) (DF) (DG) (DH) (DI) (DJ) (DK) (DL) (DM) (DN) (DO) (DP) (DQ) (DR) (DS) (DT) (DU) (DV) (DW) (DX) (DY) (DZ) (EA) (EB) (EC) (ED) (EE) (EF) (EG) (EH) (EI) (EJ) (EK) (EL) (EM) (EN) (EO) (EP) (EQ) (ER) (ES) (ET) (EU) (EV) (EW) (EX) (EY) (EZ) (FA) (FB) (FC) (FD) (FE) (FF) (FG) (FH) (FI) (FJ) (FK) (FL) (FM) (FN) (FO) (FP) (FQ) (FR) (FS) (FT) (FU) (FV) (FW) (FX) (FY) (FZ) (GA) (GB) (GC) (GD) (GE) (GF) (GG) (GH) (GI) (GJ) (GK) (GL) (GM) (GN) (GO) (GP) (GQ) (GR) (GS) (GT) (GU) (GV) (GW) (GX) (GY) (GZ) (HA) (HB) (HC) (HD) (HE) (HF) (HG) (HH) (HI) (HJ) (HK) (HL) (HM) (HN) (HO) (HP) (HQ) (HR) (HS) (HT) (HU) (HV) (HW) (HX) (HY) (HZ) (IA) (IB) (IC) (ID) (IE) (IF) (IG) (IH) (II) (IJ) (IK) (IL) (IM) (IN) (IO) (IP) (IQ) (IR) (IS) (IT) (IU) (IV) (IW) (IX) (IY) (IZ) (JA) (JB) (JC) (JD) (JE) (JF) (JG) (JH) (JI) (JJ) (JK) (JL) (JM) (JN) (JO) (JP) (JQ) (JR) (JS) (JT) (JU) (JV) (JW) (JX) (JY) (JZ) (KA) (KB) (KC) (KD) (KE) (KF) (KG) (KH) (KI) (KJ) (KK) (KL) (KM) (KN) (KO) (KP) (KQ) (KR) (KS) (KT) (KU) (KV) (KW) (KX) (KY) (KZ) (LA) (LB) (LC) (LD) (LE) (LF) (LG) (LH) (LI) (LJ) (LK) (LL) (LM) (LN) (LO) (LP) (LQ) (LR) (LS) (LT) (LU) (LV) (LW) (LX) (LY) (LZ) (MA) (MB) (MC) (MD) (ME) (MF) (MG) (MH) (MI) (MJ) (MK) (ML) (MM) (MN) (MO) (MP) (MQ) (MR) (MS) (MT) (MU) (MV) (MW) (MX) (MY) (MZ) (NA) (NB) (NC) (ND) (NE) (NF) (NG) (NH) (NI) (NJ) (NK) (NL) (NM) (NN) (NO) (NP) (NQ) (NR) (NS) (NT) (NU) (NV) (NW) (NX) (NY) (NZ) (OA) (OB) (OC) (OD) (OE) (OF) (OG) (OH) (OI) (OJ) (OK) (OL) (OM) (ON) (OO) (OP) (OQ) (OR) (OS) (OT) (OU) (OV) (OW) (OX) (OY) (OZ) (PA) (PB) (PC) (PD) (PE) (PF) (PG) (PH) (PI) (PJ) (PK) (PL) (PM) (PN) (PO) (PP) (PQ) (PR) (PS) (PT) (PU) (PV) (PW) (PX) (PY) (PZ) (QA) (QB) (QC) (QD) (QE) (QF) (QG) (QH) (QI) (QJ) (QK) (QL) (QM) (QN) (QO) (QP) (QQ) (QR) (QS) (QT) (QU) (QV) (QW) (QX) (QY) (QZ) (RA) (RB) (RC) (RD) (RE) (RF) (RG) (RH) (RI) (RJ) (RK) (RL) (RM) (RN) (RO) (RP) (RQ) (RR) (RS) (RT) (RU) (RV) (RW) (RX) (RY) (RZ) (SA) (SB) (SC) (SD) (SE) (SF) (SG) (SH) (SI) (SJ) (SK) (SL) (SM) (SN) (SO) (SP) (SQ) (SR) (SS) (ST) (SU) (SV) (SW) (SX) (SY) (SZ) (TA) (TB) (TC) (TD) (TE) (TF) (TG) (TH) (TI) (TJ) (TK) (TL) (TM) (TN) (TO) (TP) (TQ) (TR) (TS) (TT) (TU) (TV) (TW) (TX) (TY) (TZ) (UA) (UB) (UC) (UD) (UE) (UF) (UG) (UH) (UI) (UJ) (UK) (UL) (UM) (UN) (UO) (UP) (UQ) (UR) (US) (UT) (UU) (UV) (UW) (UX) (UY) (UZ) (VA) (VB) (VC) (VD) (VE) (VF) (VG) (VH) (VI) (VJ) (VK) (VL) (VM) (VN) (VO) (VP) (VQ) (VR) (VS) (VT) (VU) (VV) (VW) (VX) (VY) (VZ) (WA) (WB) (WC) (WD) (WE) (WF) (WG) (WH) (WI) (WJ) (WK) (WL) (WM) (WN) (WO) (WP) (WQ) (WR) (WS) (WT) (WU) (WV) (WW) (WX) (WY) (WZ) (XA) (XB) (XC) (XD) (XE) (XF) (XG) (XH) (XI) (XJ) (XK) (XL) (XM) (XN) (XO) (XP) (XQ) (XR) (XS) (XT) (XU) (XV) (XW) (XZ) (YA) (YB) (YC) (YD) (YE) (YF) (YG) (YH) (YI) (YJ) (YK) (YL) (YM) (YN) (YO) (YP) (YQ) (YR) (YS) (YT) (YU) (YV) (YW) (YZ) (ZA) (ZB) (ZC) (ZD) (ZE) (ZF) (ZG) (ZH) (ZI) (ZJ) (ZK) (ZL) (ZM) (ZN) (ZO) (ZP) (ZQ) (ZR) (ZS) (ZT) (ZU) (ZV) (ZW) (ZX) (ZY) (ZZ)


SECRETARIO (A)